

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2021-0447

Clase: Ejecutivo

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendarado 2 de marzo de 2022, el cual negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

En el caso bajo examen, solicita el apoderado de la parte actora revocar el auto que negó el mandamiento de pago, pues en su sentir, los documentos base de la ejecución cumplen con las exigencias legales para librar orden de pago.

Empero, contrario a lo afirmado por el recurrente, a criterio de este Juzgado las facturas adosadas como báculo de la ejecución no cumplen con lo establecido Establece el Decreto 2242 de 2015, por las razones que nuevamente se reiteran:

Indica el Artículo 3º de la citada disposición efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

- a) Utilizar el formato XML estándar establecido por la DIAN.
- b) Cumplir con los requisitos que establece el art. 617 del E.T.
- c) Firma electrónica o digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 de 14 y el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. – A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Revisada dicha normatividad, el Despacho evidenció que las facturas electrónicas adosadas como base de ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el artículo 3° ibídem, pues se logra advertir que (i) no fueron adosadas en formato xml, y si bien se allegaron en formato pdf, el mismo no suple el anterior requisito, así entonces, el Despacho no tiene como verificar que la factura se encuentre en formato xml, pues, se insiste no se aportó prueba de ello (ii) del contenido de las facturas electrónicas no se avista la firma digital o electrónica, que debe contener para garantizar su autenticidad e integridad, tal y como lo estipula la Decreto en comento.

Así las cosas, se mantiene el auto censurado y en consecuencia, se concede el recurso de apelación.

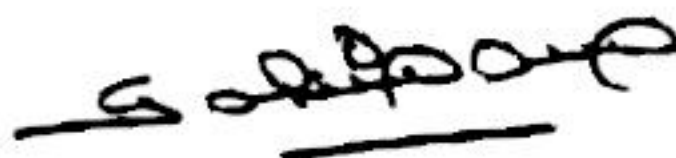
En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito, **resuelve:**

Primero: NO REVOCAR el auto calendarado 2 de marzo de 2022.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Ofciense.

Tercero: Envíese a través de mensaje de datos el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ